

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE:	110013342048202200321 00
DEMANDANTE:	JAIME BECERRA GARCÍA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)- CONSORCIO ASCENSO DIAN- UNIVERSIDAD DE LA COSTA- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Se **admite** la demanda de acción de tutela presentada por el señor **Jaime Becerra García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.638.040, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)- Consorcio Ascenso Dian- Universidad de la Costa y Fundación Universitaria del Área Andina**, interpuesta vía correo electrónico el 18 de agosto de 2022, recibida en la dirección electrónica del despacho el 19 de agosto a las 10:11 horas, a través de la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública que estima vulnerados por las entidades accionadas, por no haber sido admitido dentro del proceso de selección Dian Ascenso No. 2238 de 2021, al no tener por aportada la certificación expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas, con la que acreditó las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 2212 de 2021.

Ahora bien, se observa el accionante solicitó como **medida provisional** lo siguiente:

“(...) Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida. Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado: (...) 2.-La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”. Por tanto, solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas de del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, concurso de ascenso, las cuales se efectuarán el día veintiocho (28) de agosto de 2022 hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable”.

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la

solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Como se observa, la procedencia de la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se encuentra condicionada a la existencia de una situación excepcional de urgencia y necesidad que amerite la protección efectiva del derecho desde la presentación de la solicitud, con el fin de evitar que los efectos de un eventual fallo favorable resulten ilusorios ante la inminencia de un perjuicio que, por su carácter, afecte notoria e irremediablemente las garantías fundamentales. De allí que al juez le corresponde verificar si se reúnen tales características para el decreto de la medida.

En el caso concreto la solicitud de medida provisoria persigue la suspensión de la aplicación de las pruebas escritas, prevista para el 28 de agosto del año en curso dentro del proceso de selección Dian Ascenso No. 2238 de 2021, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, pues en caso de ampararse los derechos fundamentales invocados no podría presentar el examen, ya que el fallo se proferiría con posterioridad a la aplicación de la prueba.

En ese orden, se considera que en contraste con lo pedido no se demuestra una situación excepcional de urgencia y necesidad que amerite la protección de algún derecho desde la presentación de la solicitud, por tanto, será en el fallo en donde se determinará si le asiste o no razón a la parte accionante en sus pretensiones, luego de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y tras el análisis probatorio propio de la sentencia de mérito, misma que, dada la naturaleza de la acción de tutela, será proferida en forma expedita.

En consecuencia, y como quiera que no se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, **se negará la medida provisional solicitada**, se dispondrá la admisión de la acción de tutela y se ordenará la respectiva notificación, con algunos requerimientos probatorios.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **Negar la medida cautelar** solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en

la parte motiva de esta providencia.

2. **Admitir** la acción de tutela instaurada por el señor Jaime Becerra García, identificado con cédula de ciudadanía 79.638.040.
3. Notifíquese **por el medio más expedito** i) al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y/o a quien haga sus veces y al ii) Representante legal del Consorcio Ascenso Dian, integrado por la Universidad de la Costa y la Fundación Universitaria del Área Andina y/o quien haga sus veces.
4. Por Secretaría del despacho, advertir **i) a las entidades accionadas**, al momento de efectuar la notificación, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse, única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico jadmin48bta@notificacionesrj.gov.co; **y con copia a** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, **ii) a los sujetos procesales**, que se garantizará el acceso al expediente durante el trámite.
5. Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionante de la admisión de esta tutela.
6. Ofíciase al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y/o a quien haga sus veces y al ii) Representante legal del **Consorcio Ascenso Dian**, integrado por la Universidad de la Costa y la Fundación Universitaria del Área Andina y/o quien haga sus veces para que, en el término de **dos (2) días** contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remitan con destino a estas diligencias, **informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, además de certificar** el estado actual del concurso o la etapa que se adelanta y la situación del actor en el mismo.
7. Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique en la página web oficial de la entidad, en el enlace correspondiente al Proceso de Selección Dian Ascensos No. 2238 de 2021 la admisión de esta acción constitucional, con el fin de dar publicidad a este proceso, trámite del cual deberá allegar soporte.
8. Ordénese al Representante legal del **Consorcio Ascenso Dian**, integrado por la Universidad de la Costa y la Fundación Universitaria del Área Andina y/o quien haga sus veces, que comunique por cualquier medio de la admisión de esta tutela, con el propósito de que los aspirantes al cargo de la convocatoria 2238 de 2021, OPEC 168629 ANALISTA III 203 03, conozcan de esta acción constitucional y se hagan parte, si a bien lo tienen. De tal trámite deberá allegar soporte con el informe solicitado.

Con el **informe solicitado**, las accionadas deberán indicar **quién es el servidor público o empleado responsable del cumplimiento de la sentencia**, esto ante un eventual amparo de los derechos fundamentales invocados. Por ello, **señalarán** el nombre, cargo que ocupa en la entidad y número de documento de identificación, dirección física o electrónica dispuesta para recibir notificaciones personales, así como los datos del superior inmediato. Lo anterior, so penade que eventualmente las órdenes se libren contra el accionado.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900eb1e64e73facf9005434463e1360e1b385430d0fc9faa0734fd530cd3ee7f**

Documento generado en 19/08/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>